Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 22 de Abril de 2021

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por OSDE Organización de Servicios Directos Empresarios en la causa Harlap, Ana María c/ OSDE Organización de Servicios Directos Empresarios s/ despido".

Considerando:

1°) Que la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó la sentencia dictada en primera instancia para admitir la demanda tendiente al cobro de distintos créditos derivados de una relación que consideró encuadrada en la Ley de Contrato de Trabajo.

2°) Que para así decidir (fs. 345/352 de los autos principales, a cuya foliatura se aludirá en lo sucesivo), la cámara sostuvo que la demandada había reconocido la prestación de servicios de la actora —de profesión médica psiquiatra—, aunque encuadrándola en una locación de servicios. Sin embargo, continuó, al margen de señalar que ello generaba la presunción de un contrato de trabajo, "en los últimos cincuenta años ningún civilista destacado ha aceptado la existencia de este contrato y todos han dado cuenta de su abrogación". Afirmó que "el contrato de locación de servicios no existe más en ningún ámbito del derecho; si alguien intentara utilizarlo estaría desarrollando una conducta inconstitucional ya que […] el trabajo no es una mercancía y que goza de la protección de las leyes entrando ya ahora en el art. 14 bis". Por ello, juzgó que la suscripción de

tales convenios constituye actos fraudulentos contrarios al orden público laboral.

Sentado ello, el tribunal de alzada estimó que los testigos de la demandante daban cuenta del trabajo insertado en la estructura empresaria de la demandada, que era quien lo organizaba y requería los servicios de la trabajadora, que debía rendir cuenta semanalmente de los pacientes atendidos.

En suma, concluyó, no había "la menor duda de la existencia en el caso de un verdadero contrato de trabajo".

3°) Que, con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, OSDE interpuso el recurso extraordinario (fs. 361/380) cuya denegación dio origen a la queja que mediante sentencia del 3 de octubre de 2018 el Tribunal, por mayoría, declaró formalmente admisible.

En su memorial, la apelante asevera, en lo sustancial, que la formulación teórica referida a la derogación del contrato de locación de servicios no cuenta con respaldo alguno en nuestro ordenamiento jurídico. Agrega que no concurren en el caso las notas típicas de la dependencia laboral, ya que la actora no estaba sujeta a horarios ni obedecía órdenes de trabajo, tampoco dependía económicamente de los honorarios que le abonaba.

4°) Que si bien los agravios de la recurrente remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común como es

la atinente a la existencia o inexistencia de relación laboral entre las partes y dicha cuestión es regularmente ajena a la instancia extraordinaria, cabe hacer excepción a ese principio cuando, como ocurre en el caso, el tribunal *a quo* no ha dado tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo con las constancia de la causa y la normativa aplicable (Fallos: 312:683; 315:2514; 323:2314; 326:3043, entre muchos otros).

5°) Que las objeciones relativas a la afirmación de la alzada relativa a la abrogación de la figura jurídica-contractual de la locación de servicios del derecho civil, encuentran respuesta suficiente en las consideraciones y conclusiones expresadas por esta Corte en el precedente "Rica", Fallos: 341:427, a las que corresponder remitir, en lo pertinente, por razones de brevedad.

6°) Que, respecto de los restantes agravios, asiste razón a la apelante en materia de arbitrariedad pues la cámara prescindió de examinar pormenorizadamente las particularidades del vínculo mantenido entre los litigantes, puestas de manifiesto por diversas medidas de prueba que no fueron debidamente consideradas. En efecto, como sostuvo la apelante al contestar los agravios expresados por su contraria respecto del fallo de origen (fs. 330/341), de la prueba testifical y pericial se extrae que la actora recibía de la demandada pagos variables en función de la cantidad de pacientes internados o ambulatorios que atendía (fs. 190/192, 193/194, 195/196, 196 bis/197 y 255/268). Esos elementos, además, dan cuenta de *la*

libertad de horarios con que los profesionales prestaban sus servicios (fs. 237/238 y 239/240), de la posibilidad de hacerse reemplazar por otro y de la atención de pacientes en forma privada para otras obras sociales o seguros médicos (fs. 196 bis/197 cit.).

Nada de ello fue evaluado por el *a quo*, pese a que había sido concretamente llevado a su conocimiento por la demandada. Antes bien, el tribunal de alzada afirmó, sin mayores precisiones, que "…era la demandada quien organizaba el trabajo y requería los servicios de la trabajadora…" (sic; fs. 348), basándose en declaraciones poco claras e imprecisas respecto de quién ejercería el poder de dirección y disciplinario sobre los profesionales médicos (v. fs. 190/192, 193/194 y 196 bis/197 cit.).

7°) Que, por lo demás, la cámara no advirtió que en el contexto descripto, cobraba especial relevancia la circunstancia de que desde la traba misma de la litis (fs. 5/19 y 28/50) las partes estuvieron contestes en señalar que una gerenciadora —Fundación PROSAM— intervenía en la prestación de servicios de psicopatología a los afiliados de OSDE. Tal extremo, que resultó respaldado por diversas constancias agregadas a la causa (fs. 190/192, 193/194, 195/196 y 221/224), no podía dejar de ponderarse a los efectos de proporcionar una adecuada solución al problema planteado pues tenía aptitud suficiente para incidir en la configuración de las condiciones



en que se desarrolló la vinculación entre las partes, más allá de que la mencionada institución no haya sido traída al juicio.

Por lo expuesto, el fallo impugnado resulta descalificable con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad, sin que ello implique sentar criterio alguno acerca de la solución que en definitiva corresponda adoptar.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, con el alcance indicado. Con costas por su orden (art. 68, 2° párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese, agréguese la queja al principal y, oportunamente, remítase.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por **OSDE Organización de Servicios Directos Empresarios, demandada en autos**, representada por el **doctor Máximo Julio Fonrouge, en calidad de apoderado.**

Tribunal de origen: **Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 74.**

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó la sentencia de primera instancia que había rechazado la demanda y, en consecuencia, condenó a Organización de Servicios Directos Empresarios (OSDE), a abonar indemnizaciones por despido y multas por falta de registro de la relación laboral (fs. 345/352 de las actuaciones principales, a las que me referiré salvo aclaración en contrario).

Señaló que la demandada reconoció la atención psiquiátrica de pacientes afiliados a OSDE por parte de la actora y la calificó como una locación de servicios. Al respecto, sostuvo que el contrato de locación de servicios ya no existe en nuestro ordenamiento jurídico e intentar utilizar esa figura sería inconstitucional. No obstante ello, con base en el principio de primacía de la realidad, consideró operativa la presunción prevista en el artículo 23 de la Ley 20.744 de Contrato de Trabajo.

Indicó, en función de la prueba testimonial, que se trató de una prestación de carácter laboral brindada de manera habitual, continua, personal y no fungible, entre junio de 1999 y septiembre de 2011, con inserción en una estructura empresarial organizada por la demandada, la cual requería de sus servicios y recibía una rendición de cuentas semanal respecto de los pacientes atendidos, beneficiándose de ello a cambio de una retribución.

Agregó que la demandada no había acreditado en autos que la actora gozare de una independencia de conducta personal y señaló que el contrato de locación de servicios invocado por OSDE constituyó un acto fraudulento contrario al orden público laboral, inoponible al trabajador por afectar derechos irrenunciables.

Concluyó que la negativa de la demandada a reconocer la naturaleza laboral de la prestación constituyó una injuria que justificó el despido

decidido por la actora y dio lugar a las indemnizaciones y multas laborales reclamadas.

–II–

Contra esa decisión la demandada dedujo recurso extraordinario federal (fs. 355/380), que fue contestado (fs. 382/392) y denegado (fs. 394/395), lo que dio origen a la presente queja (fs. 65/69 del cuaderno respectivo).

Se agravia con sustento en la doctrina de la arbitrariedad, porque la sentencia no aplicó el derecho vigente a las circunstancias comprobadas de la causa e hizo una errónea valoración de la prueba producida.

Por un lado, considera que se encuentra acreditado que no medió entre las partes una relación de naturaleza laboral sino civil —contrato de servicios— pues la actora se desempeñaba con autonomía funcional y operativa. En ese sentido, argumenta que la doctora Harlap brindaba prestaciones psiquiátricas a los afiliados de OSDE y a pacientes propios, tanto en su consultorio como en la clínica o sanatorio en donde se encontraban internados, pero que la demandada no cuenta con plantel médico, sanatorios, laboratorios o consultorios propios, sino que contrata a cada profesional o servicio que requiera para cumplir con su objeto social y desarrollar su actividad como agente del seguro de salud, aplicando a ese fin los fondos provenientes de los aportes de sus afiliados.

Postula que los servicios no eran personales e infungibles, ya que los médicos intercambiaban sus días de atención. Agrega que la actora decidía la cantidad de pacientes que atendía, no tenía horarios fijos, ni control sobre sus entradas y salidas, y el riesgo económico corría por su cuenta, ya que no cobraba honorarios si no realizaba la atención médica. Argumenta que la actora tuvo un amplio margen de negociación al determinar el modo de ejecución de la prestación y su retribución, y que ello se mantuvo durante doce años sin que la demandante

efectuara reclamo alguno. Sobre esa base, sostiene que no existió subordinación técnica, jurídica y económica.

En particular, remarca que la cámara realizó una sesgada valoración de la prueba testimonial pues ponderó las declaraciones de Stella Maris Defagot y Delia María Zúccolo, que mantenían acciones judiciales contra OSDE por igual causa, pero desestimó los testimonios de Paula Fabiana Catáneo y Stella Maris Rodríguez, favorables a la demandada, y realizó una errónea interpretación de las versiones brindadas por Antonieta Bertullo y Liliana Graciela Varela, que desacreditan la existencia de un contrato de trabajo.

Arguye que la sentencia en crisis no ponderó las conclusiones del peritaje contable, los resultados de la prueba informativa y el reconocimiento de la actora de que cobraba sus servicios a través del *posnet* instalado en su consultorio, y que esos elementos acreditaban la independencia y autonomía profesional, operativa y técnica de la demandante.

Por otro lado, sostiene que la sentencia es infundada ya que infirió la existencia del vínculo laboral desde la falsa premisa de que el contrato de servicios es inconstitucional y del errado supuesto de que OSDE no logró desvirtuar la presunción contenida en el artículo 23 de la ley 20.744. En ese sentido, señala que la sentencia se aparta de los precedentes de la Corte en Fallos: 326:3043, "Bertola", y 338:53, "Cairone", que descartan la aplicación del artículo 23 de la ley de contrato de trabajo a casos como los aquí tratados.

Agrega que la integración de la *litis* es contradictoria y deficiente ya que debió incluir a la "Clínica Santa Rosa", establecimiento donde la actora prestaba sus servicios, y a la fundación PROSAM, que le impartía directivas. , considera que la sentencia en crisis desconoció los verdaderos alcances atribuidos a OSDE, como prestadora de salud, por las leyes 23.660 y 23.661.

Concluye que lo resuelto trasciende el interés de las partes y reviste gravedad institucional, toda vez que pone en riesgo la continuidad de los

servicios de atención de salud de los afiliados de OSDE, al promover la multiplicación de demandas por parte de los cientos de profesionales contratados por la organización.

–III–

Cabe señalar que a fojas 75/76 del cuaderno de queja la Corte declaró, por mayoría, la procedencia del recurso extraordinario con base en que sus planteos, mantenidos en la queja, podrían, *prima facie*, involucrar cuestiones de orden federal susceptibles de examen en la instancia del artículo 14 de la ley 48, sin que ello implique emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

No obstante, estimo que las objeciones planteadas por el recurrente remiten al estudio de cuestiones ajenas a la instancia federal pues lo relativo a la supuesta deficiencia en la traba de la litis y la existencia o inexistencia de un vínculo laboral entre las partes y a la apreciación de los elementos demostrativos de aquel remiten al análisis de temas de hecho, prueba y derecho común y procesal que, como regla, son propios de los jueces de la causa y ajenos al recurso previsto por el artículo 14 de le ley 48 (dictamen de la Procuración General de la Nación al que se remitió la Corte Suprema en Fallos: 329:3855; "Vigencia Cooperativa"; Fallos: 329:4032, "Grosvald"; dictámenes de esta Procuración General de 9 de diciembre de 2015 en autos CSJ 123/2014 (50-O)/CS1, "Oviedo, Javier Darío c/ Telecom Arg. SA y otros s/ despido"; de 23 de febrero de 2016 en autos CNT 32547/2011/RH1, "Correa, Eduardo Javier c/ Tel 3 S.A. y otros s/ despido"; y de 22 de noviembre de 2017, en autos CNT 3828/2012/2/RH1, "Bermejo, Cecilia Irma c/ Dra. Carolina Carminatti SRL y otros s/ despido", entre otros) máxime cuando lo resuelto se funda en argumentos no federales que resultan suficientes para sustentar la decisión e impiden su descalificación como acto judicial (Fallos: 308:986, "Frieboes"; dictamen de la

Procuración General de la Nación al que se remitió la Corte Suprema en Fallos: 328:2031, "Gador"; entre otros).

La doctrina de la arbitrariedad es de carácter excepcional y no tiene por objeto corregir fallos meramente equivocados, sino aquellos en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o la total ausencia de fundamento normativo impiden considerar el decisorio como sentencia fundada en ley, a la que aluden los artículo 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 311:786, "Brizuela"; 312:246, "Collinao"; entre otros).

En primer lugar, cabe resaltar que, en el caso, la demandada reconoció la prestación de servicios de la actora (fs. 28/50) y, en consecuencia, la cámara estimó aplicable la presunción prevista en el artículo 23 de la ley 20.744.

Resaltó que de la prueba documental y los testimonios surge que la actora se encontraba inserta en una estructura empresaria ajena, con habitualidad y continuidad, y que la demandada organizaba el trabajo, requería los servicios y recibía una rendición de cuentas semanal respecto de los pacientes atendidos. Consideró que la presunción, además de recibir aval probatorio suficiente, no fue desvirtuada adecuadamente por la demandada.

En particular, efectuó un análisis conjunto de las versiones testimoniales de las médicas Stella Maris Defagot (fs. 190/192), Delia María Zúccolo (fs. 193/194), Antonieta Bertullo (fs. 195/196) y Liliana Graciela Varela (fs. 196 bis/197), y las empleadas administrativas de la Clínica Santa Rosa Psicopatología SA Paula Fabiana Catáneo (fs. 237/238) y Stella Maris Rodríguez (fs. 239/240), y se inclinó, en definitiva, por la existencia de un vínculo laboral, sin que la integración de esos testimonios, parcialmente contrapuestos, exceda el margen de razonabilidad.

A su vez, frente a lo argumentado por el recurrente, no lucen como dirimentes los resultados del peritaje contable, ya que éste acredita los pagos efectuados por OSDE a Harlap a través del servicio de *posnet* pero no se

pronunció sobre otros puntos solicitados por la demandada porque no se le exhibió la documentación requerida (fs. 255/268 y 273/274).

Tampoco logran desvirtuar las conclusiones del *a quo* los informes brindados por PROSAM, que detalló su vínculo con OSDE para brindar prestaciones de psicopatología (fs. 224), y Clínica Santa Rosa Psicopatología SA, que informó que la actora atendió pacientes como médica de la demandada, que disponía de una llave electrónica para activar las puertas internas, y que no cumplía horarios específicos (fs. 213).

Además, estimo que las consideraciones generales vertidas por la cámara respecto del contrato de servicios no son determinantes para calificar como laboral el vínculo ni vician el razonamiento cuestionado, toda vez que la sentencia arribó a esa conclusión con base en la prueba producida, en su articulación con el principio de primacía de la realidad y en la presunción normativa de la existencia de una relación de trabajo.

En ese marco, entiendo que el *a quo* realizó una interpretación del artículo 23 de la ley 20.744 y de los elementos probatorios del caso que, más allá de su grado de acierto o error, no resulta irrazonable sin que la mera discrepancia de la recurrente pueda configurar un supuesto de arbitrariedad.

En segundo lugar, con respecto a la invocación de los procedentes "Bertola" y "Cairone", cabe poner de resalto que se trata de supuestos fácticos disímiles a los de este caso, pues allí se examinaban vínculos contractuales que reunían características específicas aquí ausentes, como el grado de autonomía inherente a la función de jefatura y su incidencia sobre la organización, negociación y distribución de los honorarios totales devengados, en el primer caso, o, en el segundo, la participación de un tercero distinto de la demandada que actuaba como agente de cobro y retención de los honorarios profesionales frente a las obras sociales y prepagas.

En tercer lugar, el planteo que cuestiona la integración de la *litis*, además de ser ajeno a la instancia, fue introducido de manera tardía, ya que las supuestas deficiencias apuntadas por la recurrente no encuentran origen en la sentencia atacada, ni fueron articuladas en la instancia previa. Para mas, la demanda identifica como único empleador a OSDE, y no se advierte un vicio de carácter palmario que anule las actuaciones.

Por último, estimo que la invocación de la doctrina de la gravedad institucional debe ser desestimada pues sólo faculta a la Corte a prescindir de ciertos requisitos formales, pero no a suplir la inexistencia de cuestión federal (Fallos: 325:2534, "Risso"; 326:183, "Magnin Lavisse"; 328:3061, "Austral Líneas Aéreas"; 333:360, "Sagarduy", entre otros)y, además, las circunstancias alegadas por el recurrente —posibilidad de que otros médicos vinculados a OSDE inicien demandas laborales similares— no constituyen un gravamen actual.

–IV–

Por lo expuesto, opino que corresponde rechazar la queja.

Buenos Aires, 27 de junio de 2019.

ES COPIA

VÍCTOR ABRAMOVICH

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación